

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-07129195-7/1((018501-1123))

"F. C/ GARRO LAHORA RODRIGO ALEJANDRO P/ LESIONES LEVES
CALIFICADAS (1123) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, reunido en acuerdo ordinario el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-07129195-7**, caratulada “**F. c/ G. L., R. A. P/ LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS POR LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO S/ CASACIÓN**”.

En las presentes actuaciones, la defensa de R. A. G. L. interpone recurso de casación contra la sentencia n° 12.540, y sus fundamentos, emitida por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. Ello, en tanto se condena al nombrado, en la causa n° P- 1.123/19, a la pena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional por considerársele autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas calificadas por la calidad del sujeto pasivo (art. 92 en función con el art. 80 inc. 8 del CP).

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. MARIO D. ADARO**; segundo, **DR. JOSÉ V. VALERIO**; y, tercero, **DR. OMAR A. PALERMO**.

En función del recurso interpuesto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO DIJO:

1.- La resolución recurrida

La jueza de la instancia anterior resolvió del modo precedentemente señalado, por entender acreditado que *«[e]l día 2 de enero de 2.019, siendo las 20:00 horas aproximadamente, luego de desarrollarse una manifestación en calles Pedro Molina y Sarmiento de Guaymallén, personal policial de la movilidad N° 3089 procedió a la aprehensión de T. M. R. y J. G. R. en el interior del barrio Lihué. Encontrándose presente personal policial del móvil 3146, los vecinos del lugar se colocaron en los alrededores de las movilidades policiales impidiendo el tránsito de las unidades, oportunidad en que el efectivo policial, Auxiliar Primero G. hizo uso de su arma reglamentaria y efectuó dos disparos con munición AR o control de disturbios (posta de goma). A raíz de ello, lesionó a L. G. M. y a la menor M. Y. C., provocándoles heridas, cuyo tiempo de curación e inutilidad para el trabajo fueron menores a un mes, sin peligro de vida, siendo compatibles de producción con proyectiles de postas de goma».*

Para así resolver, la jueza sentenciante valoró las declaraciones testimoniales de la víctima, L. G. M., de M. R., el oficial L., el informe del CEO, el acta de procedimiento, los videos exhibidos en el debate, y los demás elementos de juicio incorporado al debate.

2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa

La defensa de R. A. G. L. plantea recurso de casación contra la resolución antes individualizada en razón de lo dispuesto por el art. 474 inc. 1 del CPP, es decir, por adolecer el pronunciamiento cuestionado de vicios sustanciales.

Sostiene que la resolución impugnada vulnera el debido proceso, el beneficio de la duda, la carga probatoria, la defensa en juicio y, por ende, el principio constitucional previsto en el art. 18 de la CN.

Considera que existe una errónea aplicación de la ley sustancial en el resolutivo que cuestiona, en tanto la jueza de sentencia valoró de manera arbitraria la prueba rendida en el debate.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Explica que durante la sustanciación del proceso no discutió la existencia del hecho ni la participación de su defendido, pero sí cuestionó la calificación legal atribuida a los hechos, en función de la inexistencia de dolo directo en la conducta de G. L..

Señala que hubo imprudencia en la conducta del acusado, debido a que no cumplió con el protocolo policial, pero no la violación a una regla o norma jurídica de carácter penal. Alega que la jueza sentenciante debió tener en cuenta el estado de estrés del acusado o la situación que vivió el personal policial, debido a la agresión sufrida por parte de una multitud de personas que impedían el normal trabajo de los funcionarios policiales.

Reitera que no hubo dolo por parte de su acusado G. L., sino una situación que se dio en el transcurso de un segundo, ya que el acusado se dio vuelta y efectuó un disparo, pero no en contra de la multitud que lo agredía, sino al aire, con el infortunio que habían personas paradas en la esquina mirando hacia el personal policial y, por esa imprudencia, resultaron lesionadas las víctimas de autos.

Entiende que esta situación de estrés es la que impidió al acusado efectuar el disparo hacia arriba, inobservando el protocolo de actuación, conducta que debe analizarse de acuerdo al principio de la realidad y de la proporcionalidad. Agrega que la jueza de la instancia anterior no consideró que la situación de violencia vivenciada por el acusado pudo provocarle algún grado de emoción violenta o cualquier otra alteración mental, que pudo haber alterado de alguna forma el actuar dentro del protocolo policial.

Con base a lo expuesto, solicita se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se ordene el cambio de calificación legal de los hechos por los que resultó condenado G. L., por el delito de lesiones leves culposas (art. 94 del CP).

Finalmente, hace reserva del caso federal.

3.- El dictamen del señor Procurador General

El Procurador General estima que el recurso de casación interpuesto

por la defensa del acusado R. G. L. no puede prosperar. Ello, en tanto no se advierte en la sentencia cuestionada una inobservancia de las normas que pudiera acarrear la nulidad.

En este sentido, sostiene que de los fundamentos de la resolución cuestionada resulta claro que la calificación legal atribuida por la sentenciante a los hechos objeto del proceso es la adecuada.

En este sentido, entiende acertado el razonamiento de la jueza de sentencia, en tanto entendió que -de acuerdo con su rol como funcionario policial- el acusado estaba debidamente instruido para actuar en estas situaciones, por lo que el proceder de éste incumpliendo el protocolo, generó un peligro elevado de lesión que se concretó en el resultado.

Señala que el recurrente pone de manifiesto la interpretación que, a título personal, en beneficio de su asistido y sin sustento alguno, realiza de los hechos, sin que sea posible verificar los vicios que le endilga al acto sentencial.

Concluye que, conforme los argumentos referidos, la sentencia atacada se encuentra debidamente motivada, por lo que los planteos de las defensas son infundados y deben rechazarse.

En función de ello, estima que debe convalidarse en esta instancia la sentencia cuestionada por la defensa.

4.- La solución del caso

Por diversas razones estimo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa técnica del acusado R. A. G. L., en tanto el recurrente no ha logrado desvirtuar la validez de la sentencia condenatoria que aquí se cuestiona. Paso a explicarlo.

De manera preliminar, es preciso aclarar que la defensa no pone en crisis la existencia material de los hechos ni la autoría del acusado, sino que sólo concentra sus esfuerzos en obtener, a partir de una interpretación menos gravosa del evento delictivo, una modificación de la calificación legal que lo beneficie.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En efecto, el recurrente cuestiona el encuadre de la tipicidad subjetiva realizada por la jueza de la instancia anterior, en tanto sostiene que no se ha acreditado el dolo de lesionar y, por ende, las lesiones deben ser calificadas como imprudentes.

Para ello, según advierto, basa su postura en dos ejes argumentales. En primer lugar, intenta demostrar que el acusado no tuvo la intención de lesionar a las víctimas, en tanto éstas se encontraban alejadas de las personas que lo estaban agrediendo y, por tal razón, lo califica como un caso fortuito o una «desgracia». En segundo lugar, pretende justificar el incumplimiento del protocolo por parte de G. L., al momento de utilizar los elementos antidisturbios, en un supuesto estado de estrés o en alguna alteración mental que pudo sufrir el acusado, debido a las agresiones producidas por los manifestantes.

Entiendo que los distintos argumentos esgrimidos por defensa no pueden prosperar. En efecto, cabe señalar, tal como lo sostuvo la jueza de sentencia, de acuerdo con el testimonio prestado por el oficial L., que el acusado en su rol de funcionario policial se encontraba debidamente instruido tanto para afrontar este tipo situaciones, como para el correcto manejo de los elementos antidisturbios, a fin de proteger la vida o integridad física de las personas (ver registros audiovisuales, minuto 17:52).

En el caso de autos, debe considerarse que el acusado realizó los disparos en línea recta, creando con su conducta un riesgo elevado de producir un resultado lesivo. Además, tal comportamiento no se encontraba justificado de acuerdo con la secuencia de los hechos que pudo observarse en los videos observados durante el debate (ver registros audiovisuales, minuto 19:44).

En efecto, la sentenciate sostuvo que *«[h]a sido contundente para probar la creación del riesgo el video que observamos en el debate, donde no hay resistencia alguna, el imputado se ve cómo sin observar los protocolos antidisturbios, sin verificar si había personas, sin elevar el arma para poder disuadir un tumulto, que claramente se ve en los videos que no había necesidad de*

dispersar o disipar» (ver registros audiovisuales, a partir del minuto 9:57).

Pues bien, frente a estos fundamentos, la defensa no presenta argumentos que logren controvertirlos de manera adecuada.

Por otra parte, la circunstancia de que las víctimas no estaban participando de la manifestación que supuestamente agredía a personal policial, no alcanza para atribuir al acusado una conducta imprudente, toda vez que G. L. utilizó los elementos antidisturbios sin observar las reglas que le imponía el protocolo en tales circunstancias.

De esta manera, la jueza de la instancia anterior, siguiendo la postura del dolo como conocimiento, sostuvo que «[l]a *delimitación entre el dolo y la imprudencia se encuentra en la cualidad prototípicamente lesiva del peligro generado por la acción del autor, más allá de la intención que éste tenga de alcanzar el resultado*». Agregó la sentenciante que «[u]n *peligro será de dolo cuando considerado en sí mismo constituya un método idóneo para producir un resultado [...] si al peligro le falta esa cualidad prototípicamente lesiva, es decir, si no es muy probable que la creación de éste cause un resultado, estamos frente a un peligro de imprudencia*» (ver registros audiovisuales, a partir del minuto 7:20).

En este sentido, se ha pronunciado la entonces Sala Segunda, en criterio minoritario, en los precedentes «Quiroga M.» y «Paulos Salomón», entre otros.

Ahora bien, no obstante la validez de la sentencia en lo que hace a la determinación del dolo exclusivamente a partir de su aspecto cognitivo, soy de la opinión de que el dolo debe construirse sobre una base mixta de presupuestos intelectuales-volitivos (ver al respecto, el voto mayoritario en los precedentes referidos, como así también, en el precedente «Sanhuesa»).

En los referidos precedentes, el voto preopinante, al cual adherí, y que conformó la posición mayoritaria del fallo, destacó que la postura normativa sostenida por la doctrina vigente conceptualiza jurídico-penalmente al dolo como la «*determinación de la voluntad hacia el delito*». Ello, «[i]mplica una resolución

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

delictuosa, la cual, como tal exige que el autor comprenda la criminalidad del acto y que dirija su acción» (Nuñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, t. II, 1960, p. 48). Esa interpretación, como se aclaró en aquella oportunidad, resulta de conformidad con lo previsto en el art. 34 del CP.

Ahora bien, el elemento volitivo no debe ser identificado con un querer el resultado del hecho en tanto deseo o intención directa —en este caso se trataría de dolo de primer grado— sino en tanto aceptación, aprobación o conformidad del (eventual) resultado de lesión para el bien jurídico protegido. En otras palabras, se asiente la realización del hecho que se prevé como probable, con menosprecio de la consecuencia probable.

Quien en el ejercicio de la función policial realiza disparos sin observar los protocolos antidisturbios, lo que implica evaluar la necesidad de su procedencia y la correcta utilización de sus elementos a fin de proteger la integridad de las personas, conoce y acepta tanto el peligro que crea como el eventual resultado que puede ser concreción de ese riesgo. En particular, cabe destacar que esta toma de postura psíquica del autor en relación con el hecho imputado se observa con claridad al no realizar el acusado disparos disuasivos y, como quedó acreditado, ejecutarlos en línea recta, aumentando considerablemente la posibilidad del resultado lesivo, con aprobación de ello. Este comportamiento de G. L. implica una toma de postura respecto de la producción del resultado que no se condice, en el aspecto subjetivo del hecho, con la culpa.

En suma, con base en las consideraciones precedentes, entiendo que tanto una teoría cognitiva-volitiva como una teoría cognitiva arrojarían una solución idéntica a la alcanzada por la juzgadora en relación con el aspecto subjetivo del hecho. En efecto, el comportamiento de G. L. al momento de efectuar los disparos, permite apreciar claramente un elemento volitivo en tanto aceptación, aprobación o consentimiento del eventual menoscabo de la integridad física de las personas presentes en el lugar.

Por tal motivo, corresponde desestimar los agravios esgrimidos en este sentido, en tanto no alcanzan para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la sentenciante.

Por último, la hipótesis de la defensa de la posible perturbación mental que pudo sufrir el acusado en tal circunstancia a causa de las agresiones recibidas, y que lo habría llevado a no realizar disparos disuasivos conforme lo ordenada la normativa que regula esas situaciones, constituye una conjetura que no tiene asidero en las constancias de la causa y, por ello, corresponde desestimar tal pretensión (ver, al respecto y en lo pertinente, Fallos 300:1282, 321:3394, 323:1421, 343:2019, 345:801, entre muchos).

En definitiva, se puede concluir que la motivación de la sentencia recurrida es suficiente para mantenerla como acto jurisdiccional válido, desde que no adolece de falencias que impliquen su anulación. Ello, a tenor de la jurisprudencia reiterada de la entonces Sala Segunda que ha establecido que, para que los defectos en la fundamentación conlleven tal extrema solución, deben revestir una entidad tal que equivalga a la ausencia de fundamentos (L.S. 186-427, 153-011, 354-218, 392-94 y 397-177), lo que en la especie no ocurre.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. JOSÉ V. VALERIO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

Sobre la misma cuestión, el DR. OMAR. A. PALERMO, por su voto, dijo:

Puesto a resolver el recurso interpuesto, coincido con mi distinguido colega preopinante en relación con el rechazo de la impugnación formulada. Ello, en función de las siguientes consideraciones .

a.- Con relación a la distinción entre dolo e imprudencia, me remito

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

a lo expresado en mis votos en «Quiroga M.», «Paco Ibáñez», «Caccia Barrionuevo», «Paulos Salomón», entre otros. Allí sostuve que lo determinante en el dolo es la cualidad prototípicamente lesiva del peligro creado que ha sido reconocido por el autor y que un peligro de dolo es aquél en el cual la probabilidad de realización del tipo es muy alta. Por el contrario, si al peligro le falta esa cualidad prototípicamente lesiva, se tratará de un peligro de imprudencia. De tal manera, la imputación al tipo subjetivo depende de la magnitud del riesgo no permitido introducido por el autor y, por esta razón, es necesario determinar en el caso abordado cuál es la extensión de este riesgo.

b.- Dada la calidad funcional del acusado, es necesario que la entidad del peligro creado por el autor sea analizada a la luz de los estándares internacionales que rigen el uso de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley —en el caso, la fuerza policial—. Ello, a fin de definir la extensión del riesgo permitido y, de este modo, esclarecer los motivos que justifican la consideración según la cual el acusado se apartó de dichas reglas y en qué medida.

En este orden, debe señalarse que la facultad de utilizar armas por parte de las fuerzas seguridad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular, con respecto a los derechos humanos que puedan verse afectados por el ejercicio de aquella atribución y que el Estado y sus agentes están obligados a respetar y proteger, dado que la legitimidad del Estado en su conjunto y la confianza que reciben de la población corren peligro cuando se hace uso de la fuerza y de armas de fuego de manera excesiva, arbitraria, abusiva o ilícita de algún otro modo (ver, Amnistía Internacional, *Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Madrid, 2019, p. 7).

En este orden de ideas, la Corte IDH ha remarcado en diversas oportunidades el deber estatal de vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Cfr. Corte IDH «Montero Aranguren y ots. Vs.

Venezuela», Fondo Reparaciones y Costas, sentencia del día 5/07/2006, parr. 66; «Familia Barrios Vs. Venezuela», Fondo Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, parr. 49; «Nadege Dorzema y ots. Vs. República Dominicana», fondo reparaciones y costas, sentencia del día 24/10/2012, parr. 80)

Por su parte, en la carta de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley — adoptado por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento de Delincuentes en La Habana, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990—, se regula una serie de pautas mínimas que deben seguir las fuerzas policiales en el uso y despliegue de armas de fuego. En cuanto a las obligaciones generales dirigidas a los funcionarios de policía —y otras fuerzas de seguridad—, el instrumento mencionado exige un control cuidadoso en el despliegue de armas no letales para, de este modo, minimizar el riesgo de lesionar a terceros (art. 3); así como el agotamiento de medios no violentos (art. 4). Sólo se permite el uso de la fuerza cuando es inevitable y limitado por las exigencias de proporcionalidad, mínima lesividad, aviso inmediato a familiares y aseguramiento de medidas para minimizar las consecuencias del ejercicio legítimo de violencia estatal (art. 5). El documento aclara que los funcionarios no podrán alegar circunstancias excepcionales para justificar el apartamiento de estos principios (art. 8).

Específicamente relacionado con el uso de armas de fuego contra las personas, aquel instrumento prevé que está limitado a situaciones en las que su empleo sea estrictamente inevitable para proteger una vida (art. 9), previa identificación del agente y advertencia del uso del arma —salvo casos excepcionales que, por cierto, no se configuran en el caso analizado— (art. 10). Particularmente, la actuación en caso de reuniones ilícitas sólo puede ser legítima si se evita el empleo de fuerza o se reduce a su mínima expresión (arts. 12 y 13) y en caso de reuniones ilícitas violentas, el agente estará autorizado al uso de armas si no se encuentran disponibles medios menos peligrosos, pero sólo en la medida menos lesiva posible (art. 14).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ello no implica desconocer que la naturaleza de la función policial – o de otras fuerzas de seguridad- exige frecuentemente en el desempeño de las tareas diarias la toma de decisiones instantáneas, a menudo, en un contexto de gran tensión y peligro. En tales situaciones, este marco jurídico opera como orientación, instrucción y apoyo en la toma de decisiones especialmente complejas. Los procedimientos operativos deben, en consecuencia, imponer condiciones especialmente estrictas para el uso de armas de fuego cuando la situación desentrañe riesgos incontrolables para terceras personas. Para ello, los agentes deben conocer pormenorizadamente los efectos de las armas y la munición que usan, lo que incluye el tipo de riesgos que conllevan y las precauciones necesarias para reducir al mínimo los daños y preservar la vida (conf. Amnistía Internacional, op. cit., directiva quinta, pp. 36/37).

De este modo, el empleo de armas de fuego en casos de reuniones ilícitas en las que se ejerce violencia exige que, al emplear la fuerza, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deban distinguir entre las personas que participan en la violencia y las que no; cuidándose de aplicar dicha fuerza con cuidado y sólo contra quienes a su vez despliegan o participan en el ejercicio de esa violencia que se pretende reprimir (conf. Amnistía Internacional, op. cit., p. 41).

c.- A la luz de los estándares descriptos, corresponde ahora explicar en el caso analizado de qué modo el acusado creó un riesgo de magnitud tal que, adelante, resulta prototípico de dolo.

Tal y como señala la jueza de la instancia previa, y consta en el voto preopinante, el acusado: se encontraba debidamente instruido y capacitado en el uso de armas de fuego; el disparo fue realizado en línea recta —donde se encontraban personas que no participaban del reclamo hecho a los agentes policiales— sin advertencia alguna del uso de la fuerza; también se observa que el acusado no reparó en medios menos lesivos al uso del armas y, por último, no se observa en ningún momento del video que da cuenta de la situación detallada ninguna clase de ejercicio de violencia física por quienes sí intervinieron. La

reacción del acusado aparece como incomprensible, en tanto implicó un uso abiertamente irreflexivo del ejercicio de esa violencia, sometiendo a personas no implicadas a un riesgo concreto y sumamente elevado de producir lesiones. En este sentido, debe descartarse el argumento defensorista que señala que el acusado efectuó un disparo al aire, en tanto, y como se dijo, del video referido surge que aquél apuntó su arma en línea recta.

Ello, implica la concreción de un riesgo prohibido de lesiones, debido a una flagrante violación de los requisitos de necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de la fuerza, específicamente, en el uso de un arma potencialmente letal. De este modo, es posible concluir que el acusado no estaba autorizado a usar la fuerza —dado que ni siquiera los sujetos implicados ejercieron violencia física que pudiere poner en peligro su integridad—. Ahora bien, de haber estado autorizado, a él le hubiera resultado exigible dar una advertencia previa y, aun en ese caso, también le era exigible que la utilización del arma fuera un modo menos lesivo al que hizo, cuidándose de distinguir entre los sujetos implicados y no implicados.

Finalmente, no resulta ocioso recordar que desde la teoría que sostengo, la sola creación de un riesgo prototípico de dolo no implica en sí mismo la imputación subjetiva dolosa. Esto, en tanto es determinante el conocimiento que tenga el sujeto del factor de riesgo introducido. Ahora bien, dado que la defensa no argumenta que el acusado adoleciera de un error de tipo y que consta su conocimiento en el manejo de armas de fuego —de acuerdo con su calidad funcional e instrucción específica—, a lo que debe sumarse que no surge esta circunstancia de las constancias de autos, consecuentemente no se advierte discordancia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo acreditado. De tal manera, se configuran los elementos del tipo oportunamente imputado y cuya comisión es atribuida en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, como adelanté, corresponde responder negativamente a la primera cuestión planteada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

ASÍ VOTO.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. JOSE V. VALERIO Y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

SENTENCIA

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, este Tribunal

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de R. A. G. L..

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, 4 de noviembre de 2024.-